

## Reglamentan Ley 52 de 27 de octubre de 2016 referente a registros contables de ciertas personas jurídicas

*Panamá, 14 de septiembre de 2018*

### NEXIA NEWS No.8

#### **Preparado por:**

**Bartolomé Mafla H., CPA, MT, Socio Director y de Impuestos**

**María A. González M., Socia de Impuestos C.P.A. y Abogada**

**Comité Técnico, Nexia Audidores (Panamá)**

El 14 de septiembre de 2018 se promulgó en Gaceta Oficial No.28612, el Decreto Ejecutivo No. 258 de 13 de septiembre de 2018 que viene a reglamentar la Ley 52 de 27 de octubre de 2016 que establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones.

Este Decreto viene a estandarizar entre las jurisdicciones el modo que cada país asegure que se lleven los registros contables de todo tipo de entidad o vehículo jurídico incorporado o que opere en dichas jurisdicciones, así como su respectiva documentación de respaldo.

Todo esto viene como resultado del Foro Global del año 2006, sobre Transparencia e Intercambio de Información para fines fiscales, que aprobó la adopción del estándar internacional para tal fin.

Los estándares internacionales deben ser aplicados de forma uniforme por todos los países, de modo que se pueda asegurar la disponibilidad, el acceso y la posibilidad de intercambiar determinados tipos de información necesaria para la cooperación internacional entre autoridades tributarias.

Esos estándares aseguran la amplitud de los registros contables que dependerá de la complejidad y la magnitud de la actividad de cada entidad, siendo en todo caso, suficientes para preparar estados financieros.

Toda persona jurídica que no esté cubierta por las obligaciones establecidas en los artículos 71 y 73 del Código de Comercio de la República de Panamá, está obligada a llevar y mantener registros contables y documentación de respaldo.

Con respecto a los registros contables deberán ser proporcionados en la siguiente forma:

1. Personas Jurídicas que no realicen actos de comercio según el artículo 2 del Código de Comercio y que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, cualquiera sea su clase, a solicitud de autoridades competentes, deberán proporcionar información que demuestre el valor de los activos y los ingresos que se perciban de dichos activos, cuando sean requeridos por la autoridad competente.
2. Cuando realicen actos de comercio fuera de la República de Panamá y cualquier otra persona jurídica no cubierta por el numeral anterior, deberá proporcionar un Diario y un Mayor cuando sea requerido por autoridad competente. Quedan exentas de este requerimiento cuando se trate de actos de comercio incluidos en el numeral 2 del Código de Comercio, en este caso, el estado de cuenta del custodio o balance general de la compañía suplirá el diario y el mayor. La documentación sustentadora será proporcionada a requerimiento por autoridad competente. Los registros contables llevados dentro de la República de Panamá, deberán seguir las Normas Internacionales de Información financiera (NIIF) y que emite el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) conforme lo exige la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 y deberán ser preparados y refrendados por un Contador Público Autorizado.

## Reglamentan Ley 52 de 27 de octubre de 2016 referente a registros contables de ciertas personas jurídicas

Personas jurídicas que lleven sus registros contables y documentación de respaldo fuera de la República de Panamá:

- Podrán hacerlo de acuerdo con las Normas de Contabilidad de aplicación en la jurisdicción en donde los registros contables se llevan de acuerdo con las NIIF,
- los registros deben ser preparados y refrendados por un Contador Público Autorizado, de acuerdo con las normas aplicables en la jurisdicción en donde se lleven los registros.
- podrán llevarse en el idioma en que se originan; sin embargo los requeridos por autoridad competente, la persona jurídica estará obligada a suministrar una traducción al español por traductor público autorizado de la República de Panamá, a su costo.
- Serán admitidos los registros de contabilidad realizados manualmente en libros o por medio electrónico o tecnológico, tales como microfilmación, sistemas ópticos, sistemas magnéticos o por cualquier otro medio, los cuales deben garantizar la impresión de la información y estén autorizados por la ley panameña cuando se lleven en la República de Panamá, o en la jurisdicción donde se reconozca.
- Si las jurisdicciones del exterior donde se llevan los registros contables y documentación de respaldo exigen cualquier sistema óptico que ampara la contabilidad de la persona jurídica, así como los sistemas de contabilidad computarizados utilizados por dichas personas jurídicas sean avalados por un Contador Público Autorizado u otra autoridad, la certificación deberá adjuntarse con su respectiva traducción y legalización o apostille, cuando aplique, para los registros contables y documentación de respaldo sean requeridos por la autoridad competente.
- Si la persona jurídica que lleve sus registros contables fuera de Panamá, tenga período fiscal especial, estará obligada a sustentar por medio de una certificación la autorización para aplicar un período fiscal especial, de acuerdo con las leyes del país donde se lleven los registros, cuando los registros contables y documentación de respaldo sean requeridos por autoridad competente.

Es importante tomar en cuenta que se interpreta que una persona jurídica está vigente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, cuando su disolución y liquidación voluntariamente no haya sido inscrita en el Registro Público de Panamá o no haya sido disuelta por mandato de la ley.

Otro punto que no hay que tomar en cuenta es que este Decreto no exime al agente residente de proporcionar la información de contacto de la persona que mantiene los registros contables y la dirección física en donde se mantienen los mismos. El incumplimiento acarrea las sanciones establecidas en los artículos 4 y 7 de la Ley 52 de octubre de 2016.

